

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

Sentencia N° 150/

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA N° 760013103018-2020-00035-00**

Accionante: **PORVAL S.A.**

Accionado: **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

I. ASUNTO

Una vez obedecida la orden de Superior Funcional que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de 22 de abril de 2019, notificados como se encuentran los intervinientes llamados a hacerse parte de este trámite de amparo, se decide la acción de tutela promovida contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la entidad PORVAL S.A., quien considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por derecho sustancial sobre el procedimental.

II. PARTES

La accionante: PORVAL S.A., quien recibe notificaciones en la calle 38 No. 6N-35 oficina 604 y a la calle 16N No. 8N -51 oficina 604 de la ciudad de Cali y al correo electrónico jarias@porvalsas.com ; asesor1958@yahoo.com

El accionado: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, recibe notificaciones al correo electrónico: j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los intervinientes: Recibieron notificaciones a los correos electrónicos encontrados en el proceso liquidatario

-ALCALDIA DE CALI correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

-CARLOS ARTURO COBO GARCIA apoderado de **EDIFICIO TERRACOTA PH**
coboasoc@cable.net.co; coboasoc@hotmail.com

-YANETH MARIA AMAYA REVELO liquidadora correo electrónico
Yamare5811@hotmail.com

-NUBIA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ apoderada de **CENTRO MEDICO DE CALI** notificación al correo electrónico nubialuciacaicedo@hotmail.com

-MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES apoderado de **CLAUDIA ELICIA GARCIA ALARCON**, notificación al correo electrónico mariojinete@jineteyasociados.com

-AMINISTRACIONES G. J LTDA, notificación al correo electrónico
spbasto@administracionesgj.com

- **JOSE MARIA MONSEGNY RODRIGUEZ** apoderado de **BBVA**, notificación al correo electrónico Fernando.campos@bbva.com

-**VICTOR MANUEL GARCIA**, notificación a la dirección Calle 13 Oeste N° 2-17 Edificio farallones apto 601

-**NOTARIA SEXTA DE CALI**, notificación al correo electrónico info@notariasextacali.com

Informado por la asistente del Dr. MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES que la deudora CLAUDIA ELICIA GARCIA ALARCON ya no era cliente de este y aporta número celular de contacto de la deudora a la que no fue posible ser atendida. Por lo anterior procede el despacho a través de la oficial mayor a notificar a la deudora como al señor VICTOR MANUEL GARCIA (acreedor) en sus respectivos domicilios aportadas ante lo cual se deja constancia.

Igualmente, se cargaron la información y los documentos la acción de tutela y el auto admisorio de la misma a los micrositos de este Juzgado, como al del juzgado accionado, a quien se solicitó igualmente la incorporación de la existencia del trámite constitucional al sistema de información Siglo XXI, de lo cual obra constancias secretariales, a efecto de informar a las partes del proceso y a los interesados.

III. ANTECEDENTES

Indica la accionante a través de apoderado que el Juzgado Once Civil Municipal avoco conocimiento de proceso de liquidación patrimonial, adelantado por la señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, con radicación No. 2014-00190, admitido mediante auto No. 426 que fue notificado por estado del 11 de abril de 2014.

Con providencia del 31 de agosto de 2015 se anexa la publicación del aviso mediante el cual se le avisa a los acreedores la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora GARCIA ALARCON.

Como parte de las acreencias de PORVAL S.A. hizo saber el día 26 de octubre de 2015 la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario de radicación 2009-00067 cuya la ejecución de la sentencia se estaba llevando a cabo parte del Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cuya liquidación del crédito ascendía a la suma de \$581.236.919; igualmente en el mismo escrito aportó otra acreencia a favor de PORVAL S.A.- y cargo a la insolvente- instrumentada en el pagare a la orden No. 0540 por valor de \$239.854.515, titulo valor cuya copia se allegó en original y con carta de instrucciones; mediante auto No. 3195 del 5 de noviembre de 2015 en su numeral 5° se agrega para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el aludido pagare.

En auto No. 2271 del 18 de octubre de 2019, se relacionaron las obligaciones a cargo de la deudora sin que si incluyera la acreencia instrumentada en el pagare No. 540 por el valor de \$239.854.515, motivo por el cual se le solicito la complementación de dicha providencia.

En auto interlocutorio No. 81, notificado por estados el 29 de enero de 2020, el Juzgado Once Civil Municipal, resuelve en el numeral primero reconocer como crédito postergado de tercera clase por extemporáneo la obligación a favor de PORVAL S.A. Indica que la calificación de extemporáneo implica que el crédito se pagará si una vez haya pagado a los demás acreedores aun queden activos para ser distribuidos y en este caso no quedará activo alguno.

El Juzgado Once Civil Municipal incurrió en un defecto sustantivo por la interpretación irrazonable de los artículos 538, 545 y 566 del C.G.P.; analizada la providencia de esta acción en la misma se observa -en sus argumentos- que en la misma se sientan una serie de subreglas, que violan el derecho fundamental al debido proceso, se incurre en un excesivo ritual manifiesto y desconoce el artículo 11 del Código General del Proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Por lo anterior solicita que se le amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene dejar sin efecto el numeral primero del auto Interlocutorio No. 81, notificado por estado el 29 de enero de 2020, profiriendo una nueva decisión que se ajuste a una interpretación conforme a las garantías fundamentales y en especial a la constitución, en la que prevalezca el derecho sustancial.

TRAMITE DE ESTA INSTANCIA

Este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 307 del pasado 05 de agosto, admitió la acción de tutela y ordeno la vinculación de las partes del proceso de Liquidación patrimonial N° 2014-00190, requiriéndolos para que se pronunciaran sobre los hechos base la acción y aportaran pruebas que pretendieran hacer valer en defensa de sus intereses.

Tanto las entidades accionadas como los vinculados, fueron notificados por el medio más expedito a través de oficio No. 2059 dirigido por correo electrónico a las respectivas direcciones de notificación, tal como consta en la respectiva constancia secretarial de fecha 06 de agosto y a través del aplicativo web micrositio del juzgado accionado como de este despacho, no obstante y como quiera que este trámite se había agotado en oportunidad anterior, el cual culmino con sentencia de fecha 19 de marzo de 2020, nulitada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en esta oportunidad se pronunciaron de la acción de tutela la doctora Nubia Lucia Caicedo Rodríguez apoderada del acreedor Centro Medico de Cali, escrito que fue coadyuvado por el apoderado Dr. Carlos Arturo Cobo apoderado del acreedor Edificio Terracota Propiedad Horizontal, al igual que el acreedor

Alcaldía de Cali y lo contestado por el Juzgado Once Civil Municipal De Cali, que para decidir nuevamente, se toma las contestaciones que en esta oportunidad allegan la accionanda como los intervinientes del proceso (acreedores).

Los acreedores **CENTRO MEDICO DE CALI** y **EDIFICIO TERRACOTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de sus apoderados judiciales indicaron que por ajustarse a la realidad procesal, coadyuvan la solicitud de amparo constitucional, debido a que les consta que mediante escrito presentado el día 26 de octubre de 2015, obrante a folio 325 y s.s. el apoderado de PORVAL S.A.S. le informó al juzgado accionado que la concursada adeudaba a dicha entidad la suma de \$239.854.515.00 representado en el pagare No. 0540, además de los valores ya reconocidos en el expediente. Igualmente les consta que esta obligación fue reconocida por dicho despacho en auto No. 3195 del 5 de noviembre de 2015, en cuyo numeral 5 de la parte resolutive ordena agregar a los auto el escrito antes mencionado para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas se debe ampara la solicitud constitucional efectuada por el accionante con el fin de que el juzgado accionado incluya como obligación de la concursada la obligación por la suma de \$239.854.515 representados en el pagare No.0540.

La **ALCALDIA DE CALI**, a través del Subdirector de Defensa Judicial Prevención del Daño Antijurídico adscrito al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, indica que en atención a lo pretendido por el accionante en la presente tutela, resulta diáfano que el Distrito de Santiago de Cali, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante, teniendo en cuenta que la causa de la vulneración la hacen consistir en la interpretación que efectúa el juzgado accionado del artículo 566 del Código General del proceso, que lo conllevo a proferir el auto Interlocutorio No. 81 Notificado por estado el 29 de enero de 2020, del cual se solicita se deje sin efecto el numeral primero del referido auto, en la cual no tuvo ninguna injerencia el Distrito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que son actos judiciales que son del resorte exclusivo de la rama judicial, siendo e juez el único competente para proferir o dejar sin efecto una providencia que se haya expedido en el curso de un proceso judicial, el Distrito de Santiago de Cali debe ser desvinculado.

De lo anterior, solicita que al proferir sentencia acoja favorablemente los argumentos de defensa de la Entidad que representa, declare la prosperidad de las excepciones que conllevan a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la falta de legitimación en la falta por pasiva, y se desvincule a la Alcaldía de Santiago de Cali de la presente acción de tutela.

La **Jueza Undécima Civil Municipal de Cali** contestó, haciendo un resumen del trámite dado a la demanda e indicando que el acreedor pretendió la inclusión de la obligación por

el valor de \$239.854.515, el que se reconoció como crédito postergado de tercera clase por extemporáneo, sustentando con fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a esa determinación por parte del juzgado, como quiera que el acreedor PORVAL S.A.S. se constituyó como parte dentro del proceso de negociación de deudas tramitado ante la NOTARIA SEXTA de esta ciudad y por lo tanto era de su conocimiento que el crédito instrumentado en el pagare por valor de \$239.854.515 no fue relacionado en esa negociación ante esa dependencia y en la oportunidad correspondiente, sin embargo, al tiempo en que el despacho corrió el traslado indicado en el artículo 566 del C.G.P. nada dijo respecto a la existencia de su crédito, pues se limitó a objetar conjuntamente con los demás Acreedores el crédito de alimentos enlistado por la insolvente.

La decisión de postergación emerge, de un lado, del principio de universalidad que impone por regla de principio que todas las obligaciones y bienes del deudor hagan parte del proceso concursal y de otro, de la aplicación extensiva de lo establecido en el artículo 564 numeral 4° que indica que aquellos créditos que no se incorporen de manera oportuna serán considerados como extemporáneos.

Considera el accionante que la presentación de su crédito se realizó tempestivamente por cuanto el despacho agregó su manifestación de ser tenida en cuenta, mas con ello no significó la admisión oportuna de la obligación, pues lo que en rigor correspondía, era informar el monto de su crédito al tiempo de ser notificado por el conciliador, pero despojado de esa posibilidad por el advenimiento del término indicado en el artículo 544 del CGP debió objetar el crédito relacionado por la deudora en el momento conferido por este juzgado, pues no podía pretender la incorporación de una obligación en el plazo indicado en el canon 566 ibidem y en fase de liquidación patrimonial, justamente porque no se trataba de un acreedor *"que no hubiere sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas"*.

Ahora, efectivamente el despacho tuvo en cuenta la manifestación del acreedor atinente al crédito adeudado por la señora CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON y del que se duele en su acción, no obstante, conforme a las reglas procesales y adjetivas, se adoptó la decisión que se cuestiona en sede de tutela. En esa línea, notificada esa determinación, el acreedor no agotó ningún medio de impugnación en contra de dicho proveído, razón por la que la petición de amparo es improcedente al faltar el requisito de subsidiaridad.

Finalmente, para efectos de notificación informa que en cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura, se publicó en el micrositio web del juzgado accionado la información relativa a la acción que nos ocupa, lo cual podrá ser consultado en el link¹

IV. CONSIDERACIONES

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-civil-municipal-de-cali/83>

La acción de tutela es una herramienta creada por la Carta Política de 1991, para proteger eficazmente los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente, se establece su procedibilidad contra las acciones u omisiones de los particulares, violatorios de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en la ley (capítulo III del decreto 2591 de 1991). En una y otra hipótesis, la tutela es procedente siempre y cuando el ofendido no tenga otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales, a menos que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que corresponde resolver es, por una parte, determinar si, ¿La acción de tutela resulta procedente en el presente caso, al formularse en contra decisiones judiciales? Y, de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿si se configura la violación de los derechos fundamentales demandados por el accionante, tal que amerite la adopción de medidas para su restablecimiento?

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 110010203000-2015-002615-00, Magistrada Ponente Dr. Margarita Cabello Blanco, ha sostenido en reiterada jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones de índole judicial, indicando:

"Este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»"

La Corte Constitucional mediante sentencia T-265-14, aborda el tema de la *"procedencia y prosperidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales"*, señalando:

"...2.3.5.6. En conclusión, la acción de tutela contra providencias judiciales es viable de manera excepcional, cuando se cumplen los requisitos generales que permiten su procedencia. Entre dichos requisitos se encuentra el referente a la necesidad de identificar de forma precisa, comprensible y suficiente tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos supuestamente vulnerados. A diferencia de los demás ámbitos de procedencia de la acción de tutela en los que prevalece el presupuesto de la informalidad, en tratándose del ejercicio de la acción de amparo contra providencias judiciales, este Tribunal tiene establecido que su valoración no procede de forma abstracta o general, esto es, derivado de la simple afirmación de que se ha presentado una irregularidad en el proceso. Solo así se protegen elementos tan relevantes para el Estado Social de Derecho como son la autonomía e independencia judicial".

La Corte Constitucional, en sentencia T-271 del 2015, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se ha pronunciado en relación a las causales excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando:

"En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una "actuación de hecho". En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada².

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la "vía de hecho", definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante³.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales"⁴.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales⁵. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las

² Sentencia C-543 de 1992: "Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia".

³ Sentencia T-008 de 1998.

⁴ Al respecto la Sentencia T-949 de 2003 señaló lo siguiente: "Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.).

En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión 'vía de hecho' por la de 'causales genéricas de procedibilidad'. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."

⁵ Sentencia T-1031 de 2001.

providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los **siguientes presupuestos**:

- i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.⁶
- iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.
- iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁷. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁸.
- vi) Que no se trate de sentencias de tutela⁹.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁰ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una

⁶ Sentencia T-504 de 2000.

⁷ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000.

⁸ Sentencia T-658 de 1998.

⁹ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-522 de 2001.

*ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*¹¹.

*h. Violación directa de la Constitución.*¹²

*La Corte advirtió que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos "involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*¹³.

En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-2017 de 2008 aborda lo correspondiente al derecho al debido proceso y los derechos que comprende, manifestando al respecto:

"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En cuanto al debido proceso, en la sentencia T-957/11, la Corte dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley,

¹¹ Cfr. Sentencias T-1625 de 2000, SU-1184 de 2001, T-1031 de 2001, T-462 de 2003, entre otras.

¹² Sentencia C-590 de 2005.

¹³ *Ibídem*.

respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

Concretamente, frente a la materialización del defecto procedimental absoluto, o del defecto por exceso rituario, ha definido:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **(a) el defecto procedimental absoluto** ocurre cuando *“se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”*.¹⁴ **(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto**, ocurre cuando la autoridad judicial *“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando *“(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rígidamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”*.¹⁵

2.4.1. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que *“este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”*.¹⁶ Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica *“para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”*.¹⁷

Dado el supuesto fáctico, corresponde, determinar si en esta oportunidad se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). Reiterada en la sentencia T-204 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

reproche del actor va dirigido contra una providencia judicial, concretamente, sobre la oportunidad procesal para poder allegar un nuevo crédito de acreedor que ya hace parte del procedimiento de negociación de deudas, esto el, lo tocante con el principio de preclusión u oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela bajo análisis ataca directamente una providencia judicial que tuvo lugar en el desarrollo de un el proceso liquidatorio ante la jurisdicción Civil Municipal, procede este Despacho a estudiar el aludido proceso bajo radicado N° 76001-4003-011-2014-00190-00, promovido por CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON, tramitado finalmente en el juzgado accionado, quien lo hizo llegar para su inspección.

-La señora CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON presentó solicitud para acceder al procedimiento de Negociación de Deuda el día 13 de diciembre de 2013, ante la Notaria Sexta, la cual cumple con los requisitos del trámite de negociación de deuda exigido en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, C.G.P.

-Una vez estudiada la solicitud por el conciliador fue aceptada, se citó a audiencia de negociación de deudas, los días 30 de enero, 6 y 20 de febrero de 2014, las cuales no se llevaron a cabo por la ausencia de la deudora y al encontrarse la deudora incumpliendo el pago de los gastos de administración, fue declarado fracasado el proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS, conforme al inciso 3° del artículo 549 de la ley 1564 de 2012, por lo que fue remitido el expediente al Juez Civil Municipal de Cali, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, conforme a los artículos 559 y 563 de la ley 1564 de 2012

- El Juzgado Once Civil Municipal de Cali, a quien correspondió por reparto conocer del proceso de Liquidación Patrimonial, mediante auto interlocutorio No. 426 de fecha 8 de abril de 2014, ordeno la apertura, ordenando la notificación por aviso a los acreedores de la deudora, así como también la incorporación de créditos nuevos antes del traslado para las objeciones de créditos, so pena de ser considerados esos créditos extemporáneos. El aviso fue realizado por la liquidadora al acreedor PORVAL el día **21 de mayo de 2015**; la sociedad accionante en memorial radicado en fecha **26 de octubre de 2015**, solicitó la adición de la obligación del Pagare No. 0540 por valor \$239.854.515 adeudado por la señora CLAUDIA ELISA GARCIA, la que fue agregada a los autos mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2015, "para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno".

- Por auto de fecha 4 de abril de 2018 se corrió traslado de la objeción propuesta por los acreedores EDIFICIO TERRACOTA, CENTRO MEDICO DE CALI y PORVAL S.A. respecto al crédito alimentario relacionado por la deudora en su solicitud de liquidación patrimonial; como también se corrió traslado al inventario y avalúo realizado por la liquidadora designada. Una vez vencido dicho traslado, por auto interlocutorio No. 727 de fecha 5 de

abril de 2019, el Juzgado accionado procedió a declarar probada la objeción frente a la deuda alimentaria, la cual no se incorporó a la calificación y graduación de deudas, y ordeno la exclusión del crédito por alimentos; así mismo, fijo la relación definitiva de acreencias, graduadas, calificadas y con derechos de voto, pues ello no se había hecho en etapa anterior extrajudicial, la que fue recurrida por los acreedores EDIFICIO TERRACOTA, CENTRO MEDICO DE CALI y PORVAL S.A., con el argumento de adicionar *"las cuotas mensuales causadas desde la apertura del trámite concursal a la fecha en favor del Centro Médico Clínica de Occidente hoy Centro Médico de Cali, EDIFICIO TERRACOTA Propiedad Horizontal (...) como gastos de administración"* al igual que ***"(...) incluir como obligaciones de la concursada la obligación por la suma de \$239.854.515 representados en el pagare No. 0540"***

-Por auto interlocutorio No. 2271 de fecha 18 de octubre de 2019, el juzgado accionado resolvió el recurso, negado la reposición, corrigiendo la relación definitiva de acreencias en lo que respecta a las cuotas de administración reclamadas, pero sin referirse a la inclusión del crédito adicionado; por lo que el acreedor PROVAL S.A solicito adición a dicho auto referente a la obligación por valor de \$239.854.515

- En el auto que resuelve la petición de adición, la misma fue denegada teniendo en cuenta que el acreedor no aportó el pagaré reclamado en el trámite inicial de negociación de deudas, sin que sea de recibo su admisión en el trámite de liquidación patrimonial que prevé un nuevo plazo para los acreedores que no hayan sido parte de la negociación inicial, de manera que entra a efectuar la inclusión de la deuda, pero como extemporánea. Auto proferido el 27 de enero de 2020.

Hasta este punto se tiene que, al verificar los requisitos exigidos por el precedente jurisprudencial, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se cumple el requisito de la inmediatez, en la medida que la tutela ha sido interpuesta en un término razonable y se tiene que si bien es cierto ésta acción plantea un asunto de trascendencia constitucional, pues se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es preciso señalar que en el asunto también se avizora cumplido el requisito de subsidiariedad, pues una vez inspeccionado el proceso liquidatorio del cual se hace el reproche, el que fue aportado en calidad de préstamo por el Juzgado accionado, se constata que el apoderado judicial del accionante agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para la protección del derecho fundamental que ahora considera violado; es claro en el expediente de la referencia, que el actor, interpone recurso de reposición; es decir, en el recurso de reposición expuso su desacuerdo con no tenerse en cuenta el crédito por valor de \$239.854.515 considerando que fue presentado ante el despacho en escrito de fecha 26 de octubre de 2015, el cual se informaba de la existencia de dicha deuda por la que solicito reponer para incluir dicha obligación.

Así, revisado lo actuado en el citado expediente, llama la atención que el acreedor PORVAL S.A. (aquí accionante) **primero** no objetó la relación de créditos allegado por la deudora ante el trámite de Negociación de Deuda para ser allí agregada la obligación Pagare No. 0540 por valor \$239.854.515 adeudado por la señora CLAUDIA ELISA GARCIA **y segundo** que una vez notificado por aviso de la apertura del trámite liquidatorio no procedió a la inclusión de este sino que, solo hasta el día 26 de octubre de 2015 informó de la obligación Pagare No. 0540 por valor \$239.854.515, es decir que el acreedor PROVAL, en gracia de discusión, tenía hasta el 22 de junio de 2015, para informar sobre otros créditos, pues es claro que este acreedor se constituyó como tal desde el inicio de la negociación de deudas iniciada ante la referida notaria.

Ahora, para abundar en más razones, debe indicarse que, esta instancia no encuentra vulneración alguna, en la medida que en análisis hecho por la a quo resulta ajustado a las reglas de la sana crítica y la libertad de apreciación con que cuentan los jueces, así como la interpretación razonable de las normas tanto sustanciales como adjetivas.

Empero lo que si resulta llamativo es que se resuelva una controversia de orden procesal que ha debido ser esgrimida por el acreedor inconforme desde el inicio del trámite de la negociación de deudas, puesto que era una situación conocida por este y permitió se continuara adelante con el proceso liquidatorio, esto es, después de haberse admitido a trámite la solicitud de la deudora y de haberse convocado en debida forma a los acreedores al trámite. Puesto en conocimiento la relación de acreencias, frente a las cuales no hubo objeción referente a la existencia de otro crédito, tanto en el etapa de negociación como en la de liquidación, se limitó a objetar el crédito relacionado en materia alimentaria enlistado por la insolvente, en donde no hubo manifestaciones al respecto, y el accionante dejó pasar tanto el momento de objeción frente a la relación de deudas, como los términos de la notificación por aviso para que fuese reconocida su obligación conforme al monto y preferencia, y eso último si engracia de discusión se admitiere que, en su calidad de acreedor reconocido en el trámite de negociación hubiere podido relacionar nuevas obligaciones, pues ese espacio procesal está destinado a acreedores que no hubieran sido parte de la negociación inicial, como lo refiere la a quo, en una interpretación no solo literal que raye como exegética, sino lógica y sistemática de la norma. Obsérvese pues, que la norma no habla de relacionar o allegar nuevas "obligaciones" sino de nuevos "acreedores", y la sociedad actora ya venía participando en tal calidad desde el momento anterior de negociación notarial.

Al respecto, indica el artículo 566 de la ley 1564 de 2012: "*TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la*

apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. (Subrayado y negrilla fuera de texto). De donde se tiene que PORVAL al haber sido participe en la negociación de deudas inicial, con crédito hipotecario ya relacionado, no podía ser tenido también por el segundo pagaré que no fue ahí aportado, por cuanto ello modificaría la cuantía de la persecución presentada inicialmente.

De otra parte, la decisión adoptada por el citado Juzgado, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los argumentos expuestos en ella son de recibo, en la medida en que se sustentan en normativa vigente. Esto es, por demás, entratándose de un pronunciamiento judicial, como el que correspondió al Juzgado Once Civil Municipal, tener que el referido crédito fue aportado extemporáneamente, por lo que la decisión no podía ser otra que la que allí se plasmó, encontrando que al respecto no puede haber defecto material o sustantivo, pues no se trata de la indebida aplicación de las normas de derecho sustancial, ni lo decidido se muestra como una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, ni tampoco como defecto procedimental, pues se decidió con apego a la norma adjetiva.

Ahora, no se concibe la violación al derecho fundamental al debido proceso, cuando el trámite se agota en un solo acto, como es el caso, pues lo único que debía hacer la Juez accionada era resolver recurso, asunto puesto en su conocimiento, como efectivamente lo hizo, sin que existiera espacio para la violación de procedimientos. Luego, si la decisión no satisface o es contraria al criterio jurídico sostenido por la accionante, no por ello puede predicarse la vulneración al debido proceso; máxime cuando lo decidido encuentra fundado en argumentos facticos y jurídicos sólidos, esto es, que no se trata de una providencia

carente de sustento o fundamentada en argumentos absurdos, tal que configure una vía de hecho, como lo alega la actora.

Así y sin entrar en una discusión mayor, se puede concluir, como respuesta al problema jurídico planteado, que en este caso no se cumplen los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; de ahí que la decisión no es otra que la de negar la tutela, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

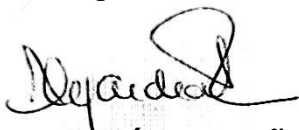
PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por PORVAL S.A., contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, incluyéndola en el micrositio de este Juzgado y del accionado.

TERCERO: Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, si no es impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión.

CUARTO: Devuélvase al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, el proceso de Liquidación Patrimonial con radicación No. 2014-00190, allegado en calidad de préstamo, para su inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

Kt.